



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) enero de dos mil veintitrés (2023). -

Acción de Tutela
Radicado No. 2023-00011

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Corporación Fondo De Empleados De La Industria Petrolera y Energética Colombiana Corpecol** a través de apoderado judicial contra **Juzgado 32º Civil Municipal de esta urbe**. Trámite al que se vinculó a la *sociedad G y C Grupo Consultor en liquidación, Oscar Giovanni Gutiérrez Moreno y demás partes e intervinientes* en proceso ejecutivo radicado 11001400303220210041000.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las citadas demandantes promovieron acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia solicitó ordenarle a la autoridad judicial “...**DECLARAR** que el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, vulneró el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA – CORPECOL**. 2. Solicito en consecuencia, **AMPARAR** el derecho al **DEBIDO PROCESO** de la **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA – CORPECOL**, y se ordene al **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** revocar su decisión del 06 de octubre de 2022. 3. Solicito en consecuencia, **AMPARAR** el derecho al **DEBIDO PROCESO** de la **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA – CORPECOL**, y se ordene al **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** revocar su decisión del 24 de noviembre de 2022. 4. **ORDENAR** al **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** emitir decisión de fondo conforme lo regulado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022...” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes se expuso que el 31 de mayo de 2021 se radicó demanda de la **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA – CORPECOL** en contra de **G Y C GRUPO CONSULTOR – EN LIQUIDACIÓN** y **OSCAR GIOVANNY GUTIÉRREZ MORENO**, correspondiendo por conocer de la misma por reparto al **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por lo que se libró mandamiento de pago el 10 de junio de 2021 por esa sede judicial, respecto del cual se radicó memorial el 28 de abril de 2022 con constancias de entrega y envío de notificación personal según lo consagrado en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, y solicitando aplicación de lo dispuesto en el artículo 300 del C.G. del P., en el entendido de que no fue posible la entrega digital al destinatario **G Y C GRUPO CONSULTOR – EN LIQUIDACIÓN** por cuanto el correo electrónico reportado no existe, pero se hizo efectiva la notificación a **OSCARGIOVANNY GUTIÉRREZ MORENO** quien es demandado en el mismo proceso y a su vez funge como

representante legal de la sociedad demandada conforme se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y aportado con el escrito de la demanda.

Indicó que con posterioridad el día 06 de octubre de 2022, la sede judicial accionada emitió auto en el cual indica no tener en cuenta las notificaciones allegadas, sosteniendo que no se efectuaron en la forma ordenada en el ordinal quinto del auto que libra mandamiento de pago, esto es, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; decisión contra la cual impetró recurso de reposición el 12 de octubre de 2022, que luego fue Despachada desfavorablemente el 24 de noviembre de 2022, y a partir del cual el Juez de instancia reiteró que la notificación a los demandados debía hacerse en forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. como fue ordenado en el mandamiento de pago.

Circunstancias que en juicio de los promotores conlleva un defecto fáctico al actuar fuera del marco procesal previsto por la ley, puesto que el mismo procedió a dictar providencias omitiendo la existencia y aplicabilidad de disposiciones normativas vigentes como las consagradas en la ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) y repercuten en la procedibilidad del amparo invocado por la relevancia constitucional, dado el agotamiento de los recursos ordinarios (reposición).

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la autoridad conminada y a los vinculados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. La titular del **Juzgado 32° Civil Municipal de Bogotá** defendió que si bien le correspondió el conocimiento del proceso de ejecución 202100410 no es cierto como afirma el quejoso, que se le esté vulnerando su derecho al debido proceso, pues como es bien conocido, a partir del 16 de marzo de 2020 comenzó la emergencia sanitaria por el Covid-19 en los Juzgados de la ciudad de Bogotá. Luego de ello, el despacho ha adelantado lo más rápido posible y a la medida de sus capacidades, la implementación de los canales electrónicos para la prestación del servicio, muestra de ello es que se han adelantado tutelas e incidentes de desacato de forma virtual, así como sentencias anticipadas, derechos de petición, demandas nuevas y los expedientes digitalizados hasta ahora, atendiendo de la forma más rápida posible las solicitudes recibidas por el correo electrónico institucional.

Arguyó que no se han vulnerado los derechos del accionante, ni de ninguna de las partes involucradas en el trámite, puesto que como lo señala el artículo 7° del C.G.P., los jueces están sometidos al imperio de la ley, y en tal sentido, el Despacho ha aplicado el C.G.P., el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia del caso, para advertirle a la parte actora como debe realizar la notificación; sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante se rehúsa a aceptar tal determinación, muestra de ello es que se le indicó en auto del 6 de octubre de 2022 como debía ser la notificación, inconforme, interpuso recurso ante tal decisión, el cual fue despachado negativamente por ahora, en un intento de segunda instancia, pretende implementar esta especial justicia para exigir que se le dé la razón, cuando desde el auto que libró mandamiento de pago, se le informó la manera en que debía realizar las diligencias de enteramiento, providencia, que valga señalar, no fue impugnada en ningún sentido fue impugnada en ningún sentido.

Las demás partes vinculadas no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en legal forma según da cuenta constancias secretariales que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Primeramente, conviene memorar que la actividad de los jueces, por regla general, se encuentra al margen del escrutinio de la tutela, salvo que sea manifiestamente arbitraria, es decir, producto de la mera liberalidad o el capricho, a tal punto que configure una “*vía de hecho*”; siempre y cuando se invoque dentro de un plazo prudente y no existan o no se hayan desaprovechado otras alternativas para conjurar la presunta lesión.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia T-1029 de 2010: *“La tutela contra sentencias judiciales ha sido limitada a unas hipótesis descritas en la jurisprudencia constitucional en virtud a que: (i) las providencias judiciales son el medio ordinario de reconocimiento de los derechos fundamentales, que son proferidas por funcionarios capacitados y habilitados por la constitución y la ley, (ii) por el principio de seguridad jurídica y (iii) por la autonomía e independencia que en un régimen democrático deben caracterizar a la jurisdicción.*

Las hipótesis de procedibilidad han sido definidas por la Corte en repetidas oportunidades y las ha dividido en: (i) requisitos genéricos que habilitan la interposición y estudio de fondo de la tutela y (ii) otros específicos que permiten verificar si procede o no el amparo constitucional.

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹. Tan exigente es, que la acción de tutela contra providencias judiciales, requiere:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del accionante.*

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006.

- e. “Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.”²
- f. Que no se trate de sentencias de tutela

Adicional a los requisitos generales, es menester acreditar la presencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad. A este respecto, la jurisprudencia ha señalado que es indispensable que se pruebe la presencia de por lo menos una de las causales para que se configure la vulneración. Así pues, a diferencia de los requisitos generales, es suficiente la presencia de una de las hipótesis planteadas para poder afirmar que la providencia vulnera los derechos del accionante. Estas hipótesis son las siguientes: “(...) hay lugar a la interposición de una acción de tutela contra una decisión judicial cuando: a) la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); b) Resulta incuestionable que carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); c) el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); d) El Juez actúa por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).”

En efecto, si bien es cierto la jurisprudencia constitucional ha posibilitado la tutela para controvertir decisiones judiciales, ello solo es dable ante la configuración de los requisitos antes enunciados o que se esté ante la presencia de una *vía de hecho*³, y a partir de la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales (*defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución*) para la procedencia de esta acción contra providencias judiciales, que conllevan decisiones en *caprichosas, antojadizas y arbitrarias*, como quiera que éste mecanismo excepcional, no puede ser utilizado a conveniencia, cuando una decisión es desfavorable a los intereses de la parte accionante.

En ese orden, descendiendo al caso concreto, para el análisis a partir de las pruebas recaudadas, está acreditado:

i) Que el *Juzgado 32º Civil Municipal de Bogotá* tiene bajo su conocimiento el proceso Ejecutivo No. Radicado 11001400303220210041000 en donde funge como demandante **Corporación Fondo De Empleados De La Industria Petrolera y Energética Colombiana Corpecol** –hoy accionante-, contra *G&G Grupo Consultor S.A. en liquidación y Oscar Giovanni Gutiérrez Moreno*.

ii) Que emitió mandamiento de pago coercitivo en contra de la demandada mediante providencia calendada **10 de junio de 2021**; corregida en lo que hace al nombre del demandante por auto del **13 de diciembre de 2021**.

iii) Que a través de memorial adiado 28 de abril de 2022 el extremo demandante aportó constancias de notificación a los demandados de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dado que no fue posible surtimiento de notificación efectiva a la sociedad G&C GRUPO CONSULTOR SAS - EN LIQUIDACIÓN-, reclamó que se le

² *Ibídem*.

³ Sentencia. C-542 de octubre 1º de 1992.

tuviera por notificado con fundamento en el artículo 300 del Código General del Proceso, en cuanto el señor Oscar Giovanni es representante legal de dicha persona jurídica, y a éste si fue posible notificar.

iv) Que, por auto del **6 de octubre de 2022**, se dispuso “...instar a la parte actora para que integre el contradictorio en debida forma, esto es, notificar personalmente al ejecutado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Tal como se indicó en el auto de apremio. Para tal efecto, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular 310 694 6180 y la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/> Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación...” (Sic).

iv) Que respecto de dicho proveído la parte actora impetró recurso de reposición; que previo traslado fue despachado desfavorablemente en auto del **30 de noviembre de 2022**, en cuanto se confirmó la decisión cuestionada, tras considerar que el actor no siguió la forma de notificación señalada en el ordinal 5° del mandamiento de pago, esto es, la consagrada expresamente en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Pues bien, bajo el anterior contexto, desde ya se advierte la improcedencia del amparo deprecado, pues de la revisión de las actuaciones que vienen de describirse, *contrario sensu* de lo afirmado por el actor, no se advierte vulneración a ningún derecho fundamental, toda vez que no existe decisión emitida por el Juzgado accionado, que se pueda predicar como caprichosa, antojadiza o arbitraria.

En efecto, véase que la parte actora cuestiona mediante esta vía las providencias dictadas por el Juzgado accionado el día 6 de octubre de 2022 y 30 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se decidió no tener en cuenta notificación personal al demandado según lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ni la consecuente aplicación de lo dispuesto en el artículo 300 del C.G. del; argumentos fácticos y jurídicos en que se basa la presente demanda constitucional fueron decantados por el juzgador querellado justamente en proveído del 30 de noviembre de 2022 a través de cual resolvió recurso horizontal, y mantuvo incólume la decisión cuestionada, tras considerarse al interior de la misma que lo que se le exige al actor es el régimen ordinario de notificaciones, a voces del artículo 291 del C.G. del P. que en su numeral tercero exige que se remita a la parte interesada una comunicación de citación para notificaciones a quien deba ser notificado, la cual podrá remitirse al correo electrónico cuando se conozca, y que en caso que no comparecencia deberá enviársele aviso a la misma dirección conforme reza el artículo 292 del C.G. del P.; y tal como esgrime la agencia judicial accionada en escrito de descargos, no se ha sesgado la posibilidad de efectuar las mentadas notificaciones a través de canales electrónicos.

De manera que la inconformidad del promotor, de cara a la exigencia normada en el ordinal quinto del mandamiento de pago, para que se notifique a la parte accionada en los términos descritos en articulado 209 y s.s. del C.G. del P. no tiene sustento alguno, pues no se advierte que la decisión adoptada por el Juez natural accionado,

sea producto de su *arbitrio o capricho*, en cuanto consideró básicamente que ni el Decreto 806 de 2021 ni la Ley 2213 de 2022, derogaron esa forma de notificación personal; máxime, sí en el mismo proveído en mención se hace alusión a que se efectúe notificación según artículos 291 y 292 del C.G. del P., pero se precisa además que en virtud de lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, en el citatorio y/o aviso se indiquen los canales de notificación del Despacho y ante los cuales se llevaran a cabo las diligencias de notificación. Argumentos que lucen *razonados*⁴, porque no se vislumbra en ellas carencia de fundamentos objetivos, al contrario los motivos sentados por el Juzgado accionado en las decisiones cuestionadas, fueron soportados legalmente en el estatuto procesal civil vigente, con total prescindencia que en este escenario constitucional se comparta la posición jurídica que él adoptó.

Colorario de lo anterior, a partir de los preceptos legales y jurisprudenciales descritos, no se observa dentro de las decisiones cuestionadas en el presente asunto y emitidas por el Juzgado 32º Civil Municipal de Bogotá, de las que se pueda predicar que son contrarias a derecho, o que vulnere los derechos fundamentales de accionante, y que las actuaciones de las que se duele éste, se han emitido conforme a los parámetros legales e incluso en procura de las garantías al derecho de defensa y contradicción de los extremos de la litis.

Se recuerda que la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente, sin que sea viable predicar que de la actuación desplegada por el ente accionado se haya configurado un procedimiento *caprichoso, antojadizo o arbitrario*⁵, requisitos especiales para concluir la ocurrencia de una vía de hecho por error de derecho alguno, como alegó, motivos todos estos por los cuales se negará el amparo constitucional solicitado. Porque en desarrollo de ésta acción no subsumió su proceder en alguno de los requisitos del derecho de impulso, específicos consagrados

⁴ Corte Constitucional Sentencia C590 de 2005

⁵ "Es evidente que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho, por lo que, la defensa en abstracto de ese principio, implica el rompimiento del mismo en el caso concreto. La tercera, porque la autonomía judicial no puede confundirse con la arbitrariedad judicial, es decir, el juez al adoptar sus decisiones debe hacerlo dentro de los parámetros legales y constitucionales; la autonomía judicial no lo autoriza para violar la Constitución. La cuarta, porque el principio de separación de jurisdicciones no implica el distanciamiento de la legalidad y la constitucionalidad. Por el contrario, el artículo 4º de la Carta es claro en señalar que la Constitución es norma de normas y, por consiguiente, ésta debe informar todo el ordenamiento jurídico; en especial, es exigible en la aplicación e interpretación de la ley.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación desarrolló el concepto de vía de hecho. En principio, fue entendido como la decisión arbitraria y caprichosa del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la providencia resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto

La Corte en la sentencia T-231 de 1994 delineó cuatro defectos que, analizado el caso concreto, permitirían estimar que en una providencia judicial se configuró una vía de hecho, a saber: i) defecto sustantivo, cuando la decisión se adopta en consideración a una norma indiscutiblemente inaplicable; ii) defecto fáctico, cuando el juez falla sin el sustento probatorio suficiente para aplicar las normas en que funda su decisión; iii) defecto orgánico, cuando el juez profiere su decisión con total incompetencia para ello; y, iv) defecto procedimental que se presenta en aquellos eventos en los que se actúa desconociendo el procedimiento o el proceso debido para cada actuación."

Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2011. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

en la sentencia C –590 de 2005, con prescindencia que se compartan o no las decisiones adoptadas por el juez natural, pues las mismas comportan su criterio que resulta razonable a propósito de la controversia que se sometió a su escrutinio y como quiera la tutela no configura una instancia más de dónde se pueda calificar la determinación que mantiene inconforme a la sociedad promotora, de suerte deberá estarse a lo expuesto en las motivaciones allí plasmadas.

Teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. Negar el amparo constitucional al debido proceso deprecado por **Corporación Fondo De Empleados De La Industria Petrolera y Energética Colombiana Corpecol** a través de apoderado judicial contra **Juzgado 32º Civil Municipal de Bogotá**, por las razones expuestas.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm